Villavicencio, nueve (9) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 507 00

Revisada la anterior demanda, junto con sus anexos, el Despacho encontró que en el título valor objeto de recaudo no se estipuló el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por otra parte, en el acápite de notificaciones se registró, como dirección para notificación a la pasiva, una nomenclatura ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., lugar donde, además, también se notifican las demás partes.

Por lo anterior, este estrado judicial considera la necesidad de dar aplicación a los preceptos establecidos en la regla 1ª del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2 del artículo 90 ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del factor objetivo (TERRITORIO).

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al JUZGADO civil MUNICIPAL – REPARTO – de la ciudad de Bogotá D.C.

Por Secretaria procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de febrero de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45cb36f91e2ebd4dd4ee9afcd85e65a20dbab2b1cf6b6540ef5f1d0e45d0d115

Documento generado en 09/02/2021 09:57:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Monitorio Rad: 50001 40 03 004 2019 00 510 00

Niega el Despacho la anterior solicitud de proferir sentencia dentro del actual asunto, elevada por el apoderado de la parte demandante y obrante a folios 288 y 289 del presente cuaderno.

Lo anterior, por cuanto dentro de las presentes diligencias, la parte pasiva no ha sido debidamente notificada de la demanda.

En efecto, veamos:

El presente asunto es una demanda de tipo *Monitoria* y sobre la notificación a la parte demandada en esta clase de procesos, el Código General del Proceso, en el inciso 2º del Art. 421, señala que *"El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor"* (Subrayado es del Despacho, para resaltar).

El anterior imperativo fue confirmado por la Corte Constitucional, a través de su Sentencia C-031 de 2019, donde se indica lo siguiente:

> "(…) *la Corte encuentra que la notificación personal dentro del proceso monitorio es una regla especial, de manera que el Legislador distingue para el efecto entre dicho trámite y los demás procesos declarativos (…)*
>
> *(…) A partir de ese objetivo, la estructura del proceso es inicialmente declarativo, pero una vez reconocida la deuda por el demandado o ante la renuencia a responder el auto de requerimiento para pago, el trámite torna en un juicio de ejecución de la sentencia judicial, respecto del cual no se establecen nuevas oportunidades de contradicción por el deudor, diferentes al traslado inicial de la demanda. Es por esta razón que es constitucionalmente válido que el Legislador haya previsto expresamente que la única alternativa aceptable de notificación sea la de carácter personal, pues aquella* [es] *la que garantiza la comparecencia material del demandado. (…)"* (Subrayado es del Despacho, para resaltar)

Por otra parte, en tratándose de la *notificación personal* al demandado, la misma se encuentra establecida en el Art. 291 del C.G.P. y sobre el ritual a seguir para lograr tal notificación, el numeral 3 del citado artículo señala en su inciso primero lo que a continuación aparece:

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días." (Subrayado es del Despacho, para resaltar)

(…)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (Subrayado es del Despacho, para resaltar)

Ahora bien, dado que por la actual situación de pandemia que atraviesa el país, los diferentes estrados judiciales se encuentran desde el año pasado cerrados al público, eso ha hecho imposible que la parte demandada dentro de un proceso pueda notificarse de manera personal de la demanda, en los términos del citado Art. 291, esto es, compareciendo al Juzgado.

Sin embargo, ante esta situación de cierre al público de los estrados judiciales, el Gobierno Nacional expidió el *Decreto 806 de 2020*, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Bajo esas nuevas condiciones y respecto de la notificación personal a la parte demandada, los incisos 4° y 5° del Art. 6, del citado decreto señalan lo siguiente:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de [comunicación] *digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Subrayado es del Despacho, para resaltar)

De igual forma, en los incisos 1°, 2° y 3° del Art. 8, ibídem, se señala lo que a continuación aparece:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.* (Subrayado es del Despacho, para resaltar)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la

obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Subrayado es del Despacho, para resaltar)

Una lectura inicial del anterior inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haría pensar que para notificar personalmente a la parte pasiva, tan sólo bastaría el envío de la copia de la demanda y del auto que contiene el requerimiento de pago, al correo electrónico de la parte demandada, para luego esperar que transcurrieran los dos días señalados en el citado inciso 3°.

La Corte Constitucional realizó, a través de su Sentencia **C-420 de 2020 del 24 de septiembre de 2020**, Control de constitucionalidad al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Sobre lo señalado en el inciso 3° del Art. 8 de citado Decreto, nuestro máximo tribunal señaló lo siguiente:

"392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." (Subrayado es del Despacho, para resaltar)

Revisado el expediente, observa el Despacho que a folios 288 y 289, obra memorial fechado 25 de mayo de 2020, allegado a través de correo electrónico por la parte actora y enviado igualmente al correo electrónico *licorote@hotmail.com,* señalado en el memorial como el que aparece en el Certificado de Cámara de Comercio de la parte demandada, donde se señala que la parte demandada se encuentra notificada de la demanda en su contra. De igual forma, encuentra el Despacho que junto con el memorial se anexó como archivo adjunto en el correo electrónico, el archivo *NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO MONITORIO* (SIC) *No. 2019-510-00.pdf.*

En el memorial, la parte actora señala que adjunta como acervo probatorio, entre otros documentos, los siguientes: *Escrito de notificación personal de fecha 19 de mayo de 2021, en 2 folios,* el paquete de copias cotejadas de 81 folios, que incluyen la demanda, el auto admisorio de la misma y sus anexos y *Soporte de entrega con guía No. YP004278917CO, de empresa de mensajería 472.*

Revisados los anexos allegados con el memorial donde se solicita Sentencia, el Despacho observa que se encuentra la Factura de Venta -sobre la que se escribió a mano el código YP004278917CO-, de fecha mayo 21 de 2020, expedida por la empresa de correos Servicios Postales Nacionales, a folio 292, pero no se encontró el señalado *Soporte de entrega,* que la parte actora mencionó en el listado de anexos y que es requisito exigido por el Artículo 291 del C.G.P., señalado en el inciso 4° del numeral 3 del citado artículo, en tratándose de la *Notificación Personal* al demandado.

Por las anteriores razones, el Despacho encuentra que la parte demandada no ha sido notificada de la demanda en debida forma, pues se reitera que no basta con enviar a la parte demandada copia de la demanda, junto con sus anexos, y copia del auto admisorio de la demanda; sino que debe acreditarse que la parte demandada recibió lo enviado por la parte actora y esto se acredita bien con la *Certificación de Entrega por parte de Empresa de Correos,* estos solamente cuando se pretende que la parte demandada se acerque al Despacho para notificarse personalmente o bien con *Acuse de recibo,* cuando se intenta notificar a través de correo electrónico y en el presente asunto la parte actora no ha cumplido con la acreditación del

recibido por parte de la pasiva, del envío de copia de la demanda, junto con sus anexos, y de copia del auto admisorio de la demanda.

En vista de lo anteriormente expuesto, este Estrado Judicial señala que no es procedente proferir Sentencia dentro del presente asunto, por cuanto la parte demandante no ha acreditado que la parte demandada ha sido debidamente notificada.

En consecuencia, previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, requiérase a la parte demandante para que allegue las pruebas que permitan acreditar que la parte demandada recibió la copia de la demanda, junto con sus anexos, y copia del auto admisorio de la demanda, para surta los efectos como quedó anotado en líneas anteriores.

Finalmente, observa el Despacho que en fecha 18 de junio de 2021, la parte actora reenvió al correo del juzgado, un correo electrónico contentivo de memorial de fecha 19 de mayo de 2020, donde señala informar que la parte demandada fue notificada en igual fecha. Sin embargo, en el cuerpo del correo electrónico, el apoderado demandante señala que reenvía el citado correo *"por solicitud del titular del juzgado",* lo cual no es cierto, razón por la cual este fallador considera necesario dejar la aclaración expresa que no se ha comunicado con el memorialista y que el reenvío de dicho correo obedece a una acción ejercida de manera autónoma por el Sustanciador del Juzgado, sin previa autorización del Juez.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de junio de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c86fc4e8580c8bb3fb29d823a8e00d123fdfa65b2f2d22306283774654c6e16c

Documento generado en 21/06/2021 04:51:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica